**República Dominicana**
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1161/26**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2026-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por André González y Mary Medrano contra la Sentencia núm. SCJ-25-1779 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

# I. ANTECEDENTES

## 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-25-1779 fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025); su dispositivo reza:

> *PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Andre González y Mary Medrano, contra la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00403, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 26 de septiembre de 2024, por los motivos antes expuestos.*
>
> *SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.*

La sentencia impugnada fue notificada a los señores André González y Mary Medrano (parte recurrente), mediante el Acto núm. 205/2025, instrumentado por el ministerial Lenny Francisco Santos Ayala, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, el ocho (8) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), a requerimiento de la señora Claudia Ludin Daly (parte recurrida).

## 2. Presentación del recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los señores André González y Mary Medrano interpusieron el recurso de revisión mediante escrito depositado el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinticinco (2025) y recibido en el Tribunal Constitucional el mismo día.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a señora Claudia Ludin Daly Peguero, mediante el Acto núm. 1617/25, instrumentado por Benjamín Ortega de la Rosa, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Higüey, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

## 3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia inadmitió el recurso de casación sobre la base de las siguientes consideraciones:

> *27) En su memorial la parte recurrente se ha limitado a enunciar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, sin realizar una motivación de estos, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.*
>
> *28) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede –de oficio- declarar dicho recurso inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.*
>
> *Sobre la lealtad procesal*
>
> *29) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea condenada la parte recurrente y su representante legal al pago de una*

*multa y una indemnización, RD$1,050,00.00, en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley núm. 2-2023.*

*30) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23, que: El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.*

*31) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que el régimen jurídico relativo a la temeridad consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción11. 32) El texto de ley indicado precedentemente pone de manifiesto, que la condena solidaria o individual al pago de una multa civil, así como sumas indemnizatorias, tiene lugar cuando el recurso de casación se considere abusivo, temerario o de mala fe por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio. 33) De la norma antes transcrita también se advierte que el condenar al pago de la multa civil o de la indemnización que, en este caso solicita la parte recurrida, es una facultad de los jueces de esta Corte de Casación cuando consideran que en un caso determinado se configura uno de los escenarios en ella establecidos; no obstante, pese a que la parte hoy*

*recurrente ciertamente interpuso un recurso que resultó ser inadmisible por la falta de acreditación de interés casacional, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.*

*34) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.*

## 4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los señores André González y Mary Medrano pretenden la anulación de la sentencia impugnada y para ello, exponen —como argumentos para justificar sus pretensiones— los siguientes motivos:

*MEDIOS DEL RECURSO DE REVISION*

*Primer: Medio; la Sentencia No. SCJ-25-1779, de fecha Veintinueve (29) del mes de agosto del año Dos Mil veinticinco (2025), fallada por la Primera sala de la suprema Corte de Justicia, falta haciendo Valoraciones de documentos Inexistente, como es el contrato Alquiler verbal, con la que se fundamentan la sentencia y confirmando las otras decisiones, no tomando en cuenta el Contrato Escrito depositado por la parte Recurrente, ni los Plazo establecido en el artículo 21 de la Ley No. 2-23 sobre procedimiento del recurso de Casación.*

*Segundo: Medio la Sentencia No. SCJ-25-1779, de fecha Veintinueve (29) del mes de agosto del año Dos Mil veinticinco (2025), fallada por la Primera sala de la suprema Corte de Justicia, Interpretación errónea en los preceptos Legales, error en la interpretación del Derechos, sin tomar en cuenta los medios de Pruebas de la parte Recurrente, Incumplimiento al Debido proceso de ley, artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.*

## 5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el expediente no consta escrito de defensa de la señora Claudia Ludin Daly Peguero, a pesar de que el recurso de revisión le fue debidamente notificado, tal y como consta *ut supra*.

## 6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el expediente del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:

1. Instancia de recurso de revisión depositado el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinticinco (2025) y recibido en el Tribunal Constitucional el mismo día.

2. Copia certificada de la Sentencia núm. SCJ-25-1779, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

3. Acto núm. 1617/25, instrumentado por Benjamín Ortega de la Rosa, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Higüey, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 7. Síntesis del conflicto

El conflicto inicia cuando la señora Claudia Ludin Daly Peguero demandó en desalojo y rescisión de contrato verbal a los señores Andre González y Mary Medrano, sustentada en que el contrato verbal de alquiler intervenido entre las partes había llegado a su término. Al respecto, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la Sentencia núm. 186-2023-SSEN000581, del veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual acogió la demanda, declaró la resciliación del contrato de alquiler objeto de la litis y ordenó el desalojo de la parte demandada.

La indicada decisión fue apelada por la demandada original (parte hoy recurrente) y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la Sentencia núm. 335-2024-SSEN-00403, del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), rechazó el recurso. Inconformes con esto, decidió recurrir en casación, pero el recurso fue declarado inadmisible mediante la Sentencia núm. SCJ-25-1779, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025), decisión objeto del presente recurso de revisión.

## 8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## 9. Sobre la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.

9.2. La admisibilidad del recurso de revisión está condicionada a que se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia».

9.3. En relación con dicho plazo, en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ro) de julio de dos mil quince (2015), el Tribunal Constitucional estableció que es de treinta (30) días francos y calendario, lo que quiere decir que para su cálculo

se cuentan –desde su notificación– todos los días del calendario y se descartan el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*); además, resulta prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

9.4. En el caso que ahora nos ocupa, hemos verificado en el expediente que la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente —a requerimiento de la señora Claudia Ludin Daly—, mediante el Acto núm. 205/2025, del ocho (8) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), mientras que el recurso fue interpuesto el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinticinco (2025) y recibido en el Tribunal Constitucional el mismo día. En tal sentido, el requisito del plazo se encuentra satisfecho.

9.5. Adicionalmente, el ya mencionado artículo 54.1 especifica que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se interpone mediante un escrito motivado. La motivación requerida implica que la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en él— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal *a quo* al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida. (TC/0921/18)

9.6. Conviene destacar que en la Sentencia TC/0324/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), el Tribunal Constitucional precisó lo siguiente:

> *Al interponer el referido motivo, la parte recurrente solo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que –se arguye– contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se interponga*

*por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.*

9.7. En efecto, la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se encuentra condicionada a que el escrito contenido en el referido recurso esté desarrollado de forma tal que queden claramente desarrollados los derechos y garantías fundamentales que han sido supuestamente vulnerados como consecuencia de la decisión que origina el recurso constitucional en cuestión.

9.8. En el caso que nos ocupa, el análisis del expediente permite advertir que el citado presupuesto no se satisface, puesto que el escrito introductivo del recurso no desarrolla ningún motivo en los que fundamente la vulneración de derechos o garantías fundamentales, la incorrecta aplicación de algún precepto constitucional o la vulneración de un precedente del Tribunal Constitucional que justifique que este colegiado se aboque al conocimiento del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

9.9. En este sentido, la instancia no desarrolla las vulneraciones que justifican la revisión de la sentencia por parte de esta alta corte, puesto que sus argumentos se limitan a hacer mención del contrato verbal de alquiler sin invocación alguna a afectación real a derechos fundamentales ni a los agravios de la sentencia que hoy se impugna; por tanto, el recurrente no motiva adecuadamente su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9.10. En definitiva, este tribunal constitucional ha constatado que el escrito contentivo del recurso de revisión carece de una motivación clara, precisa y coherente que le permita revisar la decisión impugnada. En ese sentido, no se satisface la exigencia del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Por consiguiente, procede declarar inadmisible el recurso de revisión interpuesto por los señores André González y Mary Medrano contra la Sentencia núm. SCJ-25-1779,

dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Sonia Díaz Inoa y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Fidias Federico Aristy Payano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisible el recurso de revisión interpuesto por los señores André González y Mary Medrano contra la Sentencia núm. SCJ-25-1779, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

**SEGUNDO: COMUNICAR** esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores André González y Mary Medrano, y a la parte recurrida, señora Claudia Ludin Daly Peguero.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

## VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO FIDIAS FEDERICO ARISTY PAYANO

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en esta sentencia, y coherente con la opinión que mantuve en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11. En tal sentido, presento mi voto particular fundado en las razones que expongo a continuación:

1. El conflicto que da lugar a esta disputa inicia con la demanda en desalojo resiliación de contrato verbal incoada por la señora Claudia Ludin Daly Peguero contra los señores Andre González y Mary Medrano, por la llegada del término. Esta demanda fue interpuesta ante el Juzgado de Paz del municipio de Higüey, provincia La Altagracia; jurisdicción que, mediante la Sentencia núm. 188-2022-SCIV-0003, del veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), declaró su incompetencia debido a la materia ante la jurisdicción civil ordinaria.

2. La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, funcionando como jurisdicción de envío, instruyó, sustanció y falló la demanda en cuestión por medio de la Sentencia Civil núm. 186-2023- SSEN000581, del veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a través de la que se dispuso a acoger la demanda, declarar resiliado el contrato verbal de alquiler y ordenar el desalojo inmediato de la señora Mary Medrano o cualquier persona que ocupe el inmueble objeto del litigio.

3. En desacuerdo, los demandados originales interpusieron un recurso de apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, jurisdicción que rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado conforme se advierte de la Sentencia núm. 335-2024-SSEN-00403, del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

4. No conforme con el fallo vertido en grado de apelación, los señores Andre González y Mary Medrano interpusieron un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia. La Primera Sala de esa alta corte resolvió inadmitir el recurso por falta de acreditación de interés casacional mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1779, del veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

5. No satisfechos, los señores Andre González y Mary Medrano acuden ante el Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resuelto mediante la sentencia que antecede los términos de este voto particular.

6. Al conocer el asunto, la mayoría del Pleno decidió inadmitir el recurso de revisión constitucional considerando que su escrito introductorio se halla desprovisto de carga argumentativa o motivación suficiente para colocar al colegiado constitucional en condiciones de resolver un supuesto de infracción constitucional. Sin embargo, con el debido respeto a mis colegas, aunque estoy de acuerdo con la sanción de inadmisibilidad, sostengo que el Tribunal Constitucional ha debido orientarla en la carencia de especial trascendencia o relevancia constitucional del asunto, conforme lo exige el párrafo del artículo 53 de la Ley 137-11.

7. En ese sentido, para sostener mi criterio, me referiré, en un primer lugar, a algunos aspectos básicos de este particular recurso (§ 1). Luego, abordaré la especial trascendencia o relevancia constitucional (§ 2). Finalmente, trataré el caso concreto (§ 3).

## I. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

8. Con la proclamación de la Constitución de 2010, el constituyente creó el Tribunal Constitucional. Dice el artículo 184: «Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales». Acto seguido, numeró, en el artículo 185, las distintas atribuciones a cargo de esta nueva alta corte e incluyó, en el numeral 4, una reserva de ley: «cualquier otra materia que disponga la ley».

9. En efecto, una lectura del artículo 185 de la Constitución arroja que el constituyente no le otorgó —ahí, en ese artículo— competencia para revisar la constitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales. Sin embargo, el artículo 277 demuestra tal intención cuando afirma lo siguiente:

> *Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional*[,] *y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

10. Nótese que tal disposición reconoce —en negativo— que el Tribunal Constitucional *no* podrá revisar las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada *antes* de la proclamación de la

Constitución de dos mil diez (2010). Una derivación lógica concluye, pues, lo contrario: que las que adquirieran tal cualidad *después*, *sí* podrían serlo; y para no dejar espacio a la duda, así lo dijo el constituyente expresamente en la parte final del citado artículo: «las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

11. Es, pues, partiendo de las disposiciones constitucionales anteriores que la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, regula no solo las atribuciones que, expresamente, el constituyente le asignó a esta alta corte en su artículo 185, sino que, además, abordó otras. Me refiero, específicamente, a la revisión de sentencias de amparo y a la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Dado el caso concreto, solo abordaré esta última.

12. El artículo 53 de la Ley 137-11 es claro al reconocerle esta competencia al Tribunal Constitucional: «El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución». Sin embargo, el legislador se encargó de precisar que esa revisión solo era posible en tres casos específicos. A esos tres casos le llamamos causales. Están contenidas, pues, en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 53. Veamos: (1) cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; o (3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

13. Desde ya, esto demuestra que el recurso de revisión constitucional de decisiones

> *no constituye una* [nueva] *instancia, y, en este sentido, no tiene como finalidad determinar si el juez falló bien o mal, sino que su misión se circunscribe a establecer si hubo violación a un precedente suyo, así como determinar si la ley aplicada en el ámbito del Poder Judicial es conforme a la* [C]*onstitución y, finalmente, examinar si se produjo violación a los derechos fundamentales.* (TC/0157/14)

14. Lo anterior significa que para el Tribunal Constitucional admitir un recurso de revisión constitucional y, a su vez, conocer el fondo del asunto, el recurrente tiene que haberlo sustentado en al menos una de las tres causales que contiene el artículo 53 de la Ley 137-11. De ahí que, si el recurrente alega, por ejemplo, que el Poder Judicial desconoció un precedente del Tribunal Constitucional, decimos que el recurso de revisión está basado en la segunda causal, en el numeral 2 del artículo 53 o, sencillamente, en el artículo 53.2; y si argumenta que se le vulneró un derecho fundamental, decimos que lo está en la tercera causal, en el numeral 3 del artículo 53 o, sencillamente, en el artículo 53.3.

15. Ahora bien, en esa última causal, relativa a la violación de un derecho fundamental, el legislador especificó algunos requisitos de admisibilidad adicionales. Nótese que, en el numeral 3 de su artículo 53, la Ley 137-11 indica que la revisión de la decisión jurisdiccional, cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, es posible «siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos». Estos son:

> *a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
>
> *b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

> *c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable*[,] *de modo inmediato y directo*[,] *a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

16. Finalmente, el párrafo del artículo 53 de la Ley 137-11 añade todavía otro requisito:

> *La revisión por la causa prevista en el* [n]*umeral 3) de este artículo s*[o]*lo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando* [e]*ste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.*

17. En efecto, las exigencias de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, independientemente de la causal en la que se sustente, lo hacen mínimamente un recurso extraordinario y especial. Nótese que (1) debe presentarse en contra de una decisión jurisdiccional (2) que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que (3) sea acusada de haber incurrido en al menos uno de tres escenarios específicamente señalados por ley. Pero cuando el recurso de revisión constitucional se sustenta en la tercera causal, es decir, en la violación de derechos fundamentales, un paquete adicional de requisitos de admisibilidad lo convierten, además, en un recurso excepcional y subsidiario. Estamos, entonces, frente de un recurso que es particularmente exigente. Y lo es con razón: es un recurso que está llamado a cuestionar lo que ha sido decidido con firmeza por el Poder Judicial. Es un recurso de revisión que, en esa medida, coloca en tensión a la seguridad jurídica.

18. De hecho, esto ya había sido advertido por el propio legislador en las consideraciones novena y décima de la misma Ley 137-11. Nótese que, si bien los congresistas vieron la necesidad de «establecer un mecanismo jurisdiccional a través del cual se garantice la coherencia y unidad de la jurisprudencia constitucional», esto debía hacerse «siempre evitando la utilización de los mismos en perjuicio del debido proceso y la seguridad jurídica». Además, añadieron que:

> *el* [a]*rtículo 277 de la Constitución de la República atribuyó a la ley la potestad de establecer las disposiciones necesarias para asegurar la adecuada protección y armonización de los bienes jurídicos envueltos en la sinergia institucional que debe darse entre el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial, tales como la independencia judicial, la seguridad jurídica derivada de la adquisición de la autoridad de cosa juzgada y la necesidad de asegurar el establecimiento de criterios uniformes que garanticen en un grado máximo la supremacía constitucional y la protección de los derechos fundamentales.*

19. Es, pues, considerando todo lo anterior que sostengo que cuando el Tribunal Constitucional se adentra a revisar la constitucionalidad de una decisión jurisdiccional, debe ser cuidadoso, meticuloso, riguroso, exigente. De lo contrario, corre el riesgo de innecesariamente colocar en tensión la seguridad jurídica que se deriva de las decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; elemento, por cierto, esencial e indispensable en un Estado social y democrático de derecho como el nuestro.

20. De hecho, en su Sentencia TC/0367/15, esta corte expuso que, si bien «el legislador ha abierto la posibilidad de este recurso», «lo ha hecho de forma tal que ha dejado clara y taxativamente establecido su propósito de evitar que se convierta en un recurso más y que, con ello, este órgano constitucional se

transforme en una especie de cuarta] instancia». Es decir, que «el legislador ha querido limitar, en la medida de lo posible, la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional a los fines de salvaguardar los principios de seguridad jurídica y de independencia del Poder Judicial».

21. Desde mi juicio, la figura de la especial trascendencia o relevancia constitucional es una que, en el marco del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, permite, entre otros aspectos vitales, que el Tribunal Constitucional se cuestione si el asunto es lo suficientemente trascendente, relevante, importante como para volver sobre un conflicto que ya fue resuelto con firmeza, es decir, de manera irrevocable.

22. Aclarado esto, veamos con mayor detenimiento la especial trascendencia o relevancia constitucional.

## II. La especial trascendencia o relevancia constitucional

23. Si bien la especial trascendencia o relevancia constitucional ha sido incorporada en muchas jurisdicciones como un requisito de admisibilidad para «evitar la sobrecarga de los tribunales con casos respecto de los que esta jurisdicción haya establecido un criterio reiterativo» (TC/0085/21), es decir, por razones fácticas o cuantitativas, no menos cierto —ni menos importante— es que dicha figura también encuentra su propósito en razones institucionales o cualitativas. Esto último se debe, entre otros, a la naturaleza, misión y rol especial y extraordinario del Tribunal Constitucional, particularmente cuando se adentra a revisar decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Así lo hemos manifestado:

> *se procura evitar que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales sea utilizado para disminuir la eficacia y la eficiencia de las decisiones de los jueces del Poder Judicial y, consecuentemente,*

*que la jurisdicción especializada del Tribunal Constitucional sea utilizada para tales fines, contraviniendo, de esa manera, la altísima dignidad de su destino institucional.* (TC/0040/15)

24. Además,

> [e]*esto se justifica, en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento, por demás trascendente, de que el asunto, además de cumplir con los requisitos señalados, tenga especial transcendencia y relevancia constitucional.* (TC/0104/15)

25. En Colombia, la Corte Constitucional ha juzgado, en su Sentencia T-101/24, que

> [e]*l objeto de la acción de tutela no puede ser reabrir debates concluidos en el proceso judicial originario, pues el mecanismo de amparo constitucional no es una tercera instancia, ni remplaza los recursos que el ordenamiento jurídico ha puesto a disposición de las partes.*

26. En ese sentido,

> *el Tribunal Constitucional no es una corte de casación universal ni una nueva instancia del Poder Judicial. Esto supone que, ante esta especialísima jurisdicción, no cualquier asunto puede ser sometido a su*

> *consideración. De lo contrario, corre el riesgo de producir tensiones institucionales innecesarias. En efecto, en este tipo de recurso de revisión no solo se pone en tensión —como ya dijimos— la seguridad jurídica derivada de las decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sino también lo constitucional con lo legal, lo especial con lo ordinario; y la especial trascendencia o relevancia constitucional es una figura que está llamada a garantizar la sinergia entre ambos, delimitando el espacio que corresponde a cada uno.* (TC/0489/24)

27. Por esto, en su Auto 145/1983, el Tribunal Constitucional de España juzgó que el Tribunal Constitucional

> *no se trata de una jurisdicción que juzgue de la legalidad, misión específicamente otorgada por las leyes a la jurisdicción de los* [t]*ribunales ordinarios, y mucho menos que el TC sea una jurisdicción de equidad que tenga como misión corregir aquellos fallos de los* [t]*ribunales en que la aplicación estricta de la letra de la ley no haya tenido en cuenta las consecuencias en otros órdenes de valores. En otras palabras*[,] *que el TC no es una nueva instancia referida a la jurisdicción ordinaria.*
>
> *El TC tiene su competencia limitada*[,] *y concretamente en el recurso de amparo su misión es juzgar sobre la constitucionalidad o no de las presuntas violaciones de derechos y libertades originados por disposiciones, actos jurídicos o simples vías de hecho de los poderes públicos* […]

28. En otras palabras, nuestro homólogo español ha destacado, en su Sentencia 24/1990, que no es una «instancia casacional destinada a velar por la corrección interna de la interpretación jurisdiccional de la legalidad ordinaria, para lo cual

un Tribunal Constitucional carece de jurisdicción». De hecho, nosotros lo hemos dicho en términos similares. Por ejemplo, en nuestra Sentencia TC/0152/14 inadmitimos un recurso de revisión sobre la base de que:

> *los argumentos planteados por la parte recurrente*[] *se circunscriben a determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada al caso particular, función que está reservada, de manera exclusiva, a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación* […]*, por lo que el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene inadmisible.*

29. En definitiva, nuestro homólogo español juzgó, en su Auto 420/1985, que:

> *la vía del recurso de amparo no es la apropiada, en términos generales, para solicitar la modificación de la interpretación judicial de una norma incorporada a nuestro ordenamiento, con rango legal,* […] *por tratarse de un tema de mera legalidad que corresponde en su conocimiento y decisión a los* [t]*ribunales comunes* […] *y sobre cuya función no actúa el control, ni puede operar como una nueva instancia revisora este órgano constitucional, salvo que de la citada interpretación jurisprudencial resultase una discriminación contraria a la Constitución, en relación a los derechos fundamentales o libertades públicas con ella protegidos* […] *en perjuicio de quien recurre, pues s*[o]*lo entonces podría aqu*[e]*lla ser revisada en el caso concreto por el Tribunal Constitucional*[.]

30. Este tribunal constitucional lo ha dicho en términos similares:

> *la interpretación de las normas legales es una función de los jueces del Poder Judicial, en particular, de los miembros de la Suprema Corte de Justicia como órgano responsable de fijar los criterios jurisprudenciales en el ámbito de la legalidad.* (TC/0581/18)

31. Así, en nuestra Sentencia TC/0040/15 también refrendamos el criterio de nuestro homólogo español, expuesto en su Auto 773/1985, de que la misión del Tribunal Constitucional,

> *no es extensible a la mera interpretación y aplicación de las leyes, decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que*[,] *en definitiva*[,] *supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los* [j]*ueces y* [t]*ribunales comunes*[.]

32. En efecto, la Corte Constitucional de Colombia ha dicho, en su Sentencia SU-033/18, que «su cometido está dado por resolver cuestiones que trascienden la esfera legal, el carácter eminentemente económico de la controversia y la inconformidad con las decisiones adoptadas por los jueces naturales». Por eso ha juzgado, en su Sentencia C-590/05, que «el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional[,] so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones», de manera que «el juez de tutela debe indicar[,] con toda claridad y de forma expresa[,] porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes». Además, ha dicho, en su Sentencia SU-573/19, que:

*la acreditación de esta exigencia, más allá de la mera adecuación del caso a un lenguaje que exponga una relación con derechos fundamentales, supone justificar razonablemente la existencia de una restricción prima facie desproporcionada a un derecho fundamental, que no es lo mismo que una simple relación con aquel.*

33. En otros términos, así lo expresó dicha corte en su Sentencia T-101/24:

*La acción de tutela debe suponer un debate jurídico en torno al contenido, alcance y goce de algún derecho fundamental. Para tales efectos, no basta con invocar, de manera genérica, la protección de derechos fundamentales o reprochar facetas concretas del debido proceso, sino que es necesario evidenciar que la cuestión reviste una clara, marcada e indiscutible relevancia constitucional, más allá de las denuncias que nominalmente incluya la solicitud de amparo.*

34. De hecho, el asunto es tan importante que la Ley 137-11 se ha encargado de precisar que cuando el Tribunal Constitucional retenga que un asunto reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, debe expresar claramente por qué. Así lo dispone el párrafo II del artículo 31:

*En los casos en los cuales esta ley establezca el requisito de la relevancia o trascendencia constitucional como condición de recibilidad de la acción o recurso, el Tribunal debe hacer constar en su decisión los motivos que justifican la admisión.*

35. Aclarado esto, nuestro homólogo colombiano también ha dicho, en su Sentencia SU-128/21, que la especial trascendencia o relevancia constitucional tiene tres finalidades:

> *(i) preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad; (ii) restringir el ejercicio de la acción de tutela a cuestiones de relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales*[;] *y, finalmente, (iii) impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces.*

36. En efecto,

> *a través de la especial trascendencia o relevancia constitucional, el Tribunal Constitucional logra que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, así como su propio destino institucional, conserve su naturaleza, misión y rol; evita convertirse en una nueva instancia o corte de casación, al tiempo que previene incurrir en situaciones que den lugar a tensiones o choques innecesarios de jurisdicciones; y, por último, disminuye los riesgos de sucumbir ante la sobrecarga jurisdiccional que, por su naturaleza, tiende a arropar a jurisdicciones como la nuestra.* (TC/0489/24)

37. Dicho lo anterior, se desprende que el artículo 53 de la Ley 137-11 no define qué es la especial trascendencia o relevancia constitucional. Se trata, entonces, de una noción de naturaleza abierta e indeterminada. No obstante, el artículo 100 especifica que esta cualidad «se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales». Cabe recordar acá que hemos indicado que estas precisiones, realizadas en el artículo 100, concerniente al recurso de revisión de sentencias de amparo, son igualmente aplicables al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales (TC/0038/12).

38. Asimismo, en un esfuerzo por determinar este concepto, este tribunal constitucional tuvo la oportunidad de enunciativamente numerar, en su Sentencia TC/0007/12, aquellos casos que revisten esta cualidad. En esa decisión precisamos que hay especial trascendencia o relevancia constitucional cuando, entre otros, se está frente a escenarios o supuestos,

> *1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

39. Sin embargo, en su Sentencia TC/0489/24, el Tribunal Constitucional reconoció, tras una lectura detenida del artículo 100 de la Ley 137-11, que, en nuestro ordenamiento jurídico, «la especial trascendencia o relevancia constitucional tiene una doble connotación: una objetiva y otra subjetiva». Lo segmentamos de la siguiente manera:

> *(1) Dimensión objetiva, abstracta o general, en el sentido de que trasciende de lo singular o individual, orientada a la:*
>
> *(a) interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución; o*
>
> *(b) determinación y alcance de los derechos fundamentales.*

*(2) Dimensión subjetiva, particular, singular o individual, orientada a la concreta protección de los derechos fundamentales.*

40. Partiendo de lo anterior, en su Sentencia TC/0489/24, el Tribunal Constitucional «revisitó» los escenarios o supuestos trazados originalmente en la Sentencia TC/0007/12 «para, en adición a ellos, incorporar la dimensión subjetiva que reviste la especial trascendencia o relevancia constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, así como para adecuarlos, en mejor medida, a la apreciación del artículo 100 de la Ley núm. 137-11». De ahí que juzgamos que

*un recurso de revisión constitucional reviste especial trascendencia o relevancia constitucional cuando:*

*(1) el asunto envuelto revela un conflicto respecto del cual el Tribunal Constitucional no ha establecido su criterio y su solución permita esclarecerlo y, además, contribuir con la aplicación y general eficacia de la Constitución o con la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales;*

*(2) el conocimiento del fondo del asunto propicia, por cambios sociales o normativos o tras un proceso interno de autorreflexión, modificaciones, reorientaciones, redefiniciones, adaptaciones, actualizaciones, unificaciones o aclaraciones de principios o criterios anteriormente determinados por el Tribunal Constitucional;*

*(3) el asunto envuelto revela un problema de trascendencia social, política, jurídica o económica cuya solución contribuya con el mantenimiento de la supremacía constitucional, la defensa del orden constitucional y la general eficacia de la Constitución, o con la determinación del contenido o alcance de los derechos fundamentales;*

> *(4) el asunto envuelto revela una notoria y manifiesta violación de derechos fundamentales en la cual la intervención del Tribunal Constitucional sea crucial para su protección y, además, el conocimiento del fondo resulte determinante para alterar sustancialmente la situación jurídica del recurrente.*

41. Todo lo anterior supone que, en la fase de admisibilidad de un recurso de revisión, el Tribunal Constitucional debe identificar,

> *los hechos y los planteamientos jurídicos del caso, y también con los problemas jurídicos que de dicho caso se derivan respecto de la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales; cuestiones puntuales sobre las cuales está referida la noción de la especial trascendencia o relevancia constitucional.* (TC/0489/24)

42. Como se colige de ello, estos planteamientos jurídicos deben tener una marcada importancia constitucional. En efecto,

> *el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales encuentra su límite —entre otros— allí cuando pretende utilizarse como un recurso ordinario, como un nuevo recurso de casación o como sinónimo de una nueva instancia del Poder Judicial, procurando la valoración de pruebas o de hechos o la ventilación de asuntos de legalidad ordinaria o que no van más allá de la mera legalidad.* (TC/0489/24)

43. De ahí que la Corte Constitucional de Colombia ha sostenido, en su Sentencia SU-134/22, que «los asuntos en los que se invoca la protección de derechos fundamentales, pero cuya solución se limita a la interpretación y aplicación de las normas de rango legal, no tienen, en principio, relevancia constitucional». En ese sentido, también ha señalado en la referida decisión que la irrelevancia o intrascendencia constitucional de un asunto queda en evidencia (1) «cuando la discusión se limit[a] a la simple determinación de aspectos legales de un derecho», como lo es la «correcta interpretación o aplicación de una norma procesal, salvo que de esta se desprendan claramente violaciones de derechos fundamentales»; o (2) «cuando sea evidente su naturaleza o contenido económico porque se trata de una controversia estrictamente monetaria con connotaciones particulares o privadas».

44. En adición, el Tribunal Constitucional de España se ha quejado en su Sentencia 105/1983 de la constante pretensión de las partes de que se ponga,

> *en revisión prácticamente en su integridad el proceso* […]*, penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas, y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión*, *incluso planteando cuestiones que exceden de las posibilidades de esas vías, y todo ello a pesar de la claridad de la normativa aplicable al proceso de amparo, y de haberse puesto de relieve por la doctrina de este Tribunal*[] *que* […] *el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los* [j]*uzgados y* [t]*ribunales determinados por las* [l]*eyes,* […] *en consonancia con todo lo cual, a la hora de articular el recurso de amparo contra actos u omisiones de un órgano judicial, se establece que en ningún caso entrará a conocer el Tribunal Constitucional de los hechos que dieron*

*lugar al proceso en que se hayan producido las invocadas violaciones de derechos o libertades* […]*, y, todavía más precisamente si cabe, que en esta clase de recursos la función del Tribunal Constitucional se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, mas absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales* […]*, porque* […] *en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de los cuales se formuló el recurso.*

45. Haciendo, entonces, un acopio de todas estas precisiones, en nuestra Sentencia TC/0489/24, el Tribunal Constitucional señaló, a modo ejemplificativo y enunciativo, algunos escenarios o supuestos que revelan la intrascendencia o irrelevancia constitucional de un recurso de revisión, tales como cuando:

*(1) el conocimiento del fondo del asunto:*

*(a) suponga que el Tribunal Constitucional se adentre o intervenga en cuestiones propiamente de la legalidad ordinaria;*

*(b) desnaturalice el recurso de revisión y la misión y rol del Tribunal Constitucional;*

*(2) las pretensiones del recurrente:*

*(a) estén orientadas a que el Tribunal Constitucional corrija errores de selección, aplicación e interpretación de la legalidad ordinaria o de normas de carácter adjetivo, o que revalore o enjuicie los criterios aplicados por la justicia ordinaria en el marco de sus competencias;*

*(b) carezcan de mérito constitucional o no sobrepasen de la mera legalidad;*

*(c) demuestren, más que un conflicto constitucional, su inconformidad o desacuerdo con la decisión a la que llegó la justicia ordinaria respecto de su caso;*
*(d) sean notoriamente improcedentes o estén manifiestamente infundadas;*

*(3) el asunto envuelto:*

*(a) no ponga en evidencia, de manera liminar o aparente, ningún conflicto respecto de derechos fundamentales;*

*(b) sea de naturaleza económica o refleje una controversia estrictamente monetaria o con connotaciones particulares o privadas;*

*(c) ha sido esclarecido por el Tribunal Constitucional, no suponga una genuina o nueva controversia o ya haya sido definido por el resto del ordenamiento jurídico;*

*(d) sea notorio que la decisión impugnada en el recurso de revisión haya sido decidida conforme con los precedentes del Tribunal Constitucional.*

46. Finalmente, esta corte también precisó que,

*si bien nuestra legislación no exige a los recurrentes, bajo sanción de inadmisibilidad, que motiven a este tribunal constitucional las razones por las cuales su conflicto reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, no menos cierto es que una ausencia de argumentación en ese sentido dificulta que esta corte retenga dicha cualidad. De ahí la*

> *importancia de que, al momento de presentar un recurso de revisión, los recurrentes se aseguren y demuestren que sus pretensiones envuelven un genuino problema jurídico de relevancia y trascendencia constitucional; motivación que es separada o distinta de la simple alegación de violación de derechos fundamentales. Dicho esto, nada tampoco impide —como ha sido práctica reiterada— que esta corte pueda, dadas las particularidades del caso, apreciar dicha cualidad oficiosamente.* (TC/0489/24)

47. Entonces, teniendo presente estas aproximaciones, que, a mi juicio y con el debido respeto a mis colegas, debieron ser tomadas en cuenta por el Tribunal Constitucional al evaluar los presupuestos para la admisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa, veamos ahora el caso concreto.

## III. El recurso de revisión constitucional debía ser inadmitido por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional

48. En este caso, contrario a lo argüido por el consenso mayoritario, estimo que el escrito introductorio del recurso de revisión se halla motivado. Expone ciertos agravios que supuestamente causa la decisión jurisdiccional recurrida y expone infracciones en las que denuncian supuestamente incurre la Suprema Corte de Justicia con la sentencia recurrida.

49. Ahora bien, estimo que esos argumentos en que se basa la parte recurrente, a saber: cuestiones de mera legalidad y que sugieren que esta corporación constitucional se adentre en el examen de los presupuestos que configuran o no una figura procesal de la exclusiva aplicación e interpretación de la corte de casación, como es el interés casacional objetivo acorde a los términos del artículo 10, numeral 3), de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; es ostensible que el caso no reporta un problema jurídico con la raigambre constitucional exigida para su admisibilidad.

50. En otros términos, responder las pretensiones de los recurrentes implicaría que el Tribunal Constitucional asuma un rol que no le corresponde, vistiéndose de nueva instancia del Poder Judicial. Esto porque suponía una revisión de la decisión que adoptó la Suprema Corte de Justicia sobre un aspecto que, realmente, no trascendía de la esfera legal y fuero de los jueces supremos con potestad de ejercer el control casacional. Esto reflejaba una desnaturalización del extraordinario, excepcional, subsidiario, especial y exigente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, orientado, en este particular escenario, a la reparación de un derecho fundamental vulnerado, de manera directa e inmediata, por un órgano jurisdiccional; y no a la aplicación correcta o no que hizo el Poder Judicial sobre un aspecto de mera legalidad, puramente documental o sencillamente procesal, como lo es el interés casacional respecto de los recursos de casación.

51. Además, las pretensiones del recurrente no reflejan ninguna genuina o nueva controversia constitucional. Es decir, que carecen de mérito constitucional.

52. Todo esto demuestra que el asunto envuelto no pone en evidencia, ni siquiera de manera liminar o aparente, ningún conflicto respecto de derechos fundamentales. Más bien, las pretensiones de la parte recurrente más que demostrar un conflicto constitucional, comportan una simple inconformidad o desacuerdo con la decisión a la que llegó la justicia ordinaria respecto de su caso en sede casacional.

53. En efecto, de conformidad con la Sentencia TC/0489/24, la especial trascendencia o relevancia constitucional de un recurso de revisión queda evidenciada, entre otros, si «el asunto envuelto revela un conflicto respecto del cual el Tribunal Constitucional no ha establecido su criterio», lo cual permite llegar a la conclusión inversa: si el Tribunal Constitucional ya ha establecido su criterio, el asunto —al menos en principio— carecería de esta cualidad.

54. Es, pues, en ese sentido, que con el debido respeto a la decisión a la que llegó la mayoría del Pleno, salvo mi voto; ya que, en cambio, comprendo, respetuosamente, que el recurso de revisión constitucional devenía en inadmisible, pero por ser constitucionalmente irrelevante e intrascendente.

Fidias Federico Aristy Payano, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**
**Secretaria**